

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO FINAL DE TITULACIÓN

**LA REVOCATORIA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
PENA POR EL INICIO DE UNA NUEVA INSTRUCCIÓN FISCAL Y
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE INOCENCIA Y
LIBERTAD**

**FREDDY GEOVANNY QUIROZ TITUAÑA
ELEONOR SIDNEY ERAZO POMA**

TUTORA: MSc. JOSÉ SEBASTIÁN CORNEJO AGUIAR

Otavalo, abril, 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

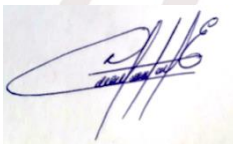
Nosotros, **QUIROZ TITUAÑA FREDDY GEOVANNY Y ERAZO POMA ELEONOR SIDNEY**, declaramos que el trabajo de titulación denominado “**LA REVOCATORIA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR EL INICIO DE UNA NUEVA INSTRUCCIÓN FISCAL Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE INOCENCIA Y LIBERTAD**”, es de nuestra total autoría y no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

En Otavalo, a los 01 días del abril 2023



QUIROZ TITUAÑA FREDDY GEOVANNY
CC. 1713442554



ERAZO POMA ELEONOR SIDNEY
CC. 172411805-2



CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado **“LA REVOCATORIA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR EL INICIO DE UNA NUEVA INSTRUCCIÓN FISCAL Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE INOCENCIA Y LIBERTAD”**, bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magíster en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de los estudiantes, **FREDDY GEOVANNY QUIROZ TITUAÑA Y ELEONOR SIDNEY ERAZO POMA**, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

Dr. MsC. José Sebastián Cornejo Aguiar
CC. 1720485240

1. TÍTULO

LA REVOCATORIA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR EL INICIO DE UNA NUEVA INSTRUCCIÓN FISCAL Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE INOCENCIA Y LIBERTAD

2. NOMBRES COMPLETOS DEL AUTOR Y FILIACIÓN

NOMBRE DE LOS AUTORES

Freddy Geovanny Quiroz Tituaña & Eleonor Sidney Erazo Poma
ep_fgquiroz@uotavalo.edu.ec
ep_eserazo@uotavalo.edu.ec

FILIACIÓN INSTITUCIONAL

Maestranteros de la Universidad de Otavalo

3. RESUMEN

La conveniencia de la revocatoria de suspensión condicional de la pena por el inicio de una nueva instrucción fiscal y los derechos constitucionales de inocencia y libertad, respecto de la condición de no “instrucción fiscal por nuevo delito” durante el periodo que dura la suspensión condicional de la pena, por lo que se analiza la propuesta de la procedencia de una derogatoria al artículo 631 numeral 10 del COIP, considerando todos los enunciados de los derechos que deben prevalecer para el procesado, en referencia al principio de inocente. La investigación es de tipo cualitativa, descriptiva, documental por la revisión bibliográfica. Que permiten llegar a concluir que bien se puede proponer derogar, reformar o declarar inconstitucional la norma materia de análisis, en garantía de los derechos fundamentales de las personas procesadas, puesto que la normativa nacional no puede menoscabar derechos fundamentales, como el de no discriminación ya que este constituye una protección particularmente significativa, que incide en la garantía de todos los derechos y libertades consagrados en el derecho interno y el derecho internacional.

PALABRAS CLAVE: presunción de inocencia, nueva instrucción, libertad, revocatoria, suspensión condicional de la pena.

4. ABSTRACT

THE REVOCATION OF THE CONDITIONAL SUSPENSION OF THE PENALTY FOR THE START OF A NEW TAX INSTRUCTION AND THE CONSTITUTIONAL RIGHTS OF INNOCENCE AND FREEDOM

The convenience of the revocation of the conditional suspension of the sentence for the initiation of a new tax investigation and the constitutional rights of innocence and freedom, regarding the condition of not "tax investigation for a new crime" during the period of the conditional suspension of the penalty, for which the proposal of the origin of a repeal to article 631 numeral 10 of the COIP is analyzed, considering all the statements of the rights that must prevail for the accused, in reference to the principle of innocent. The research is qualitative, descriptive, documentary by bibliographic review. Which allow us to conclude that it may well be proposed to repeal, amend or declare unconstitutional the norm under analysis, in guarantee of the fundamental rights of the persons prosecuted, since national regulations cannot impair fundamental rights, such as non-discrimination since This constitutes a particularly significant protection, which affects the guarantee of all rights and freedoms enshrined in domestic law and international law.

KEY WORDS: presumption of innocence, new instruction, freedom, revocation, conditional suspension of the sentence.

5. INTRODUCCIÓN

La presunción de inocencia es un derecho esencial reconocido a nivel constitucional, así lo dice Bustamante en su Obra "*La presunción de inocencia*" reconociendo que es un derecho de los procesados que tiene jerarquía constitucional en varios países, (Bustamante & Palomo, 2018, p. 27), en especial los que forman parte o han ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos o conocido como "*Pacto de San José*" entre ellos el Ecuador; pues la Constitución del Ecuador promulgada en el año 2008, lo señala al indicar que toda persona no solo debe ser tratada como inocente, sino que dicha inocencia debe ser presumida hasta el momento en que la sentencia condenatoria se haya ejecutoriado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Por lo que Alban al referirse a la presunción de inocencia manifiesta que es constituye un derecho de carácter constitucional que toda persona procesada tiene, y debe ser considerada inocente hasta que no exista una sentencia condenatoria, con su debida resolución notificada, además de estar por escrito a las partes y que la misma debe estar firme y ejecutoriada. (Albán, 2022, p. 3492)

El desarrollo y la evolución normativa en el Ecuador, con la Constitución de la Republica expedida el año 2008, ha implicado mejoras sustanciales con respecto al debido proceso como un medio para garantizar los derechos de quienes son sujetos procesales en calidad de víctimas y procesados dentro de un proceso penal; sin embargo, puede verificarse una regresión de derechos principalmente el de libertad y el de presunción de inocencia cuando al darse inicio a una nueva instrucción fiscal la normativa penal vigente estable este particular constituye una causal para que proceda la revocatoria de la suspensión condicional de la pena.

Por lo que, en la misma línea evolutiva, la norma fundamental del Estado prevé taxativamente que toda persona tiene calidad jurídica de inocente, en tanto y cuando que no se haya demostrado lo contrario, consecuentemente si la persona procesada, se enfrenta a una nueva investigación, encontrándose dentro de una etapa de instrucción, surge la disyuntiva para los investigadores de: ¿Porque habría que revocar este beneficio penitenciario, si no se ha determinado la culpabilidad?

Actualmente el inicio de una nueva instrucción implica en todos los casos para la persona procesada tenga que asumir el derecho a la defensa estando privado de la libertad; pues el ciudadano sentenciado, tendría que permanecer en un centro de privación de libertad cumpliendo su pena, mientras se procesa la nueva instrucción, en la cual se puede o no reunir elementos de convicción en su contra, para que en un futuro tenga que ser llevado a juicio. Por lo que el presente trabajo investigativo tiene como objetivo identificar conveniencia de la revocatoria de suspensión condicional de la pena por el inicio de una nueva instrucción fiscal frente a los derechos constitucionales de inocencia y libertad.

Con la enunciación de los derechos que deben prevalecer para el procesado, esto en razón que una persona mantiene su estado jurídico de inocente hasta el momento en que la sentencia condenatoria emitida por un juez competente haya causado estado; consecuentemente, se encuentre en firme. en este orden de argumentos se podría indicar que si una instrucción no tiene por objeto emitir una sentencia sino establecer elementos de convicción que luego serán utilizados con valor de prueba, pero que además de ello permitirán que el fiscal puede decidir si existe mérito para formular una acusación en contra

del ciudadano procesado (Asamblea Nacional, COIP, 2014), por qué revocar el beneficio, si eventualmente puede que de no existir elementos de convicción sobre la responsabilidad y participación del ciudadano sentenciado en otra causa que ha solicitado la suspensión se emita un dictamen abstentivo con su consecuencia inmediata que es el auto de sobreseimiento.

O en su defecto de existir un dictamen acusatorio, y posteriormente al atravesar las demás etapas del proceso penal, es decir, al llegar a una etapa de juicio, el juez emite una sentencia ratificatoria de inocencia, lo que se habrá hecho es injustamente revocar el beneficio penitenciario para saturar el sistema carcelario. En suma, no será acaso que se busca revocar el beneficio penitenciario para privar de la libertad al sentenciado, consecuentemente se aplique las veces de una prisión preventiva que implicará que el ciudadano tenga que cumplir integralmente la pena en otra causa pudiendo haberlo hecho en libertad.

Además de advertir la procedencia de una derogatoria al artículo 631 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal (2014), que establece con respecto de la condición de no instrucción fiscal por nuevo delito, en razón de que no es constitucionalmente válido que se revoque la suspensión condicional de la pena, si con la nueva instrucción bien pueden dictarse medidas cautelares personales alternativas a la prisión preventiva o incluso de dictarse esta medida de aseguramiento personal gravosa, y el procesado tiene la opción de rendir una caución para suspenderla.

Pues el presente trabajo plantea analizar en las dimensiones: doctrinaria, normativa y práctica; que engloba la privación de la libertad como medida cautelar, enmarcándose en la línea de investigación *“Estudio de la teoría de las medidas preventivas y cautelares aplicadas en el proceso penal, abarcando aspectos relativos a las condiciones o presupuestos para que operen, así como los aspectos procedimentales, abarcando medidas de carácter personal o real.”* propuesta por la Universidad de Otavalo en su guía metodológica. (UIO, 2021, p. 3)

Pues en la práctica profesional los operadores de justicia, no deberían atender a causales que no tengan un fundamento legal, respecto de resguardar los elementos de convicción que se convertirán en prueba o evitar la evasión de la administración de justicia; puesto que el derecho a la defensa en sus dimensiones tanto formal como material, se ve afectado porque a esta medida no se le debe atribuir un rol punitivo, pues de hecho no lo es y según lo que expresa la Corte Interamericana de Derechos humanos, en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, citado en el boletín jurisprudencial de la Corte Constitucional del mes de septiembre de 2021 y la Corte Constitucional en la sentencia No. 8-20-CN/21 que expresa que:

Al momento que una persona está privada de libertad, de forma preventiva, no tiene acceso ser asesorado y consultar con su abogado o abogada en una visita, y está a la merced de lo que quiera hacer el abogado (que a criterio de la Corte muchas veces no visita, ni informa al la persona del avance en el proceso judicial que enfrenta), sus posibilidades de ejercer una vida digna se ven limitadas; con la situación precaria de las cárceles, el privado de la libertad se ocupa de sobrevivir, y difícilmente pensará siquiera de forma adecuada en su defensa del proceso que enfrenta. Por lo que es necesario atender de forma exquisita los fines de la medida cautelar. Pues a criterio de la Corte *“Si un fin es resguardar los medios de prueba. Que se los resguarden y*

que luego se disponga la libertad”. (Corte Constitucional, Sentencia No. 8-20-CN/21)

Con esta línea de argumentación queda claro entonces que la revocatoria de la suspensión condicional de la pena tiene incidencia directa con los derechos constitucionales de presunción de inocencia y de libertad, pero a todo esto se pregunta entonces que es la suspensión condicional de la pena y la sentencia No. 7-16-CN/19 dictada el 28 de agosto de 2019 por la (Corte Constitucional, 2019) dentro del caso No. 7-16-CN explica indicando que esta:

(...) se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurrir en un delito sancionado con una pena corta (máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad “*ius puniendi*”, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social; es decir, sin la necesidad de recurrir a la imposición de penas privativas de libertad, lograr la reparación del daño causado. De este modo, el fundamento de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga al sentenciado consistente en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad, sujeta a ciertas condiciones (artículo 631 COIP), previo al cumplimiento de requisitos establecidos por la ley penal (artículo 630 COIP). Esta figura, se relaciona con la aplicación del derecho penal mínimo que opera durante la fase judicial de manera que el juez puede optar por la libertad cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensables el cumplimiento de la pena (Corte Constitucional, 2019).

Como bien lo establece la Corte Constitucional, el beneficio procede cuando a la persona se le ha privado de libertad por primera vez, consecuentemente no habría razón para considerarse que al sentenciado se le deba revocar este beneficio, cuando en su contra exista otra instrucción. Pues una nueva instrucción no implica que indudablemente, después de un debido proceso la persona va a resultar culpable del hecho que se le imputa; por eso es importante analizar qué derechos pueden verse transgredidos con la disposición legal que determina la revocatoria del beneficio, incluso con base en la interrogante de ¿Que pasaría entonces con el derecho penal mínimo o principio de mínima intervención penal?

El Derecho Penal bajo su arista subjetiva permite que el Estado sancione. Ahora bien, el poder punitivo estatal no puede ser de carácter ilimitado, ya que los límites se encuentran en la serie de garantías fundamentales amparados en la Constitución, que son la base de toda normativa y más aún del derecho penal, siendo uno de los más importantes el Principio de Mínima Intervención. (Guerrero & Morocho, 2022, p. 958)

Se dice entonces que pasaría con principio de mínima intervención penal, en razón que los bienes jurídicos que presente mayor relevancia son los que deben ser protegidos frente al cometimiento de infracciones penales graves; por ello justamente a nivel normativo, se prescribe que la intervención penal tiene legitimidad cuando brinda protección estrictamente a las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es así que el alcance del principio de mínima intervención penal recae sobre el concepto de los límites del poder del estatal, con la búsqueda prioritaria de un mecanismo no penal, para llegar a dar una solución jurídica. (Rodríguez, Pérez, & Gárate, 2020, p.238)

El principio de mínima intervención del derecho penal tiene soporte constitucional y no debe ser confundido con el principio de oportunidad, porque la mínima intervención penal implica la utilización de otras formas para solucionar los problemas derivados del delito, de modo que el derecho penal sea de última ratio, y de una forma similar el principio de oportunidad busca no perseguir el delito por ser insuficiente dentro de la categoría de delito.

De modo pues que este principio busca que la intervención sea lo menos restrictiva posible de las libertades y garantías fundamentales, lo cual se traduce en una intervención proporcional a la gravedad de la infracción, donde se busca de alguna forma el uso de mecanismo extrapenales para encontrar solución jurídica como por ejemplo la reparación económica de algún daño material por medio de la ley civil. (Rodríguez, Pérez, & Gárate, 2020, p. 240)

6. METODOLOGÍA

En el presente estudio, el enfoque del artículo científico por la naturaleza de la investigación en la materia socio-humanística en la rama del derecho, de carácter cualitativa, pues se busca (se buscó) identificar la conveniencia de la revocatoria de suspensión condicional de la pena por el inicio de una nueva instrucción fiscal frente a los derechos constitucionales de inocencia y libertad.

En cuanto al nivel de investigación corresponde indicar que este fue de tipo descriptivo y explicativo. El primero busca (buscó) caracterizar y definir efectos que se puedan generar de la suspensión condicional de la pena y el derecho de inocencia y libertad, por otro lado, el segundo, expuso los fundamentos normativos y doctrinarios que se desprendieron de la aplicación de la suspensión condicional de la pena y el derecho constitucional de inocencia y libertad con el inicio de una nueva instrucción fiscal.

El tipo de investigación empleado es (fue) el documental ya que se basó en recuperar, sintetizar y analizar, tanto la normativa como la doctrina concerniente al tema que se tomó en consideración, además se buscó poner en discusión toda la información que de ellas se desprendió para formar parte del fundamento teórico.

En concordancia con este tipo de investigación se tomó en consideración el método deductivo que se centró en delimitar el conocimiento a macro de lo general para llegar a lo particular; tanto dentro la normativa como doctrina. Además, se recurrió al método analítico sintético que, siendo opuestos en sus fines, permitieron determinar la aplicación de la suspensión condicional de la pena y el derecho constitucional de inocencia y libertad con el inicio de una nueva instrucción fiscal.

Respecto de las técnicas de investigación desarrolladas a lo largo del trabajo de investigación es importante mencionar la revisión bibliográfica, que permitió recabar la información de carácter bibliográfico y normativo jurídico; en base al contraste con la normativa y la doctrina para definir ciertas conclusiones del trabajo. Por lo que fue necesaria la revisión de google académico, bibliotecas online, revistas indexadas con artículos científicos de alto impacto nacional e internacional, artículos científicos publicados en repositorios de IES nacionales.

Otra de las técnicas de investigación utilizada fue la entrevista que se realizó persona a persona y como instrumento de investigación se empleó la guía de entrevista, que fue aplicada a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, y a los fiscales asignados a la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, visto que ellos hicieron parte de la población para dicho efecto. (Anexo I)

7. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

7.1. La suspensión condicional de la pena

A nivel conceptual la suspensión condicional de la pena, según Montravela citado en (Rojas , Pino, Andrade , & Silva, 2021) es un beneficio procesal que permite que la persona sentenciada no ingrese a un centro de privación de la libertad, o una alternativa a la prisión que implica una colaboración a las instituciones de orden social y jurisdiccional (Lafarge, 2019, p. 37)

En este orden la suspensión condicional de la pena se considera un beneficio vinculado a derecho penitenciario, ya que virtud de ella proceda la suspensión de la pena privativa de libertad que ha sido impuesta (Alvarado & Pinos , 2020), es decir, la persona que ha recibido una sentencia condenatoria puede solicitar que no sea enviado en centro de privación de libertad siempre que cumpla con los requisitos que la ley en materia penal señala, esto es lo previsto en el artículo 630 del COIP (2014):

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Asamblea Nacional, COIP, 2014)

Esta figura jurídica en sí, implica que la persona sentenciada no cumpla con la pena privativa de libertad impuesta, y tal como se ha expresado esta se encuentra sujeta a algunas condiciones, entre ellos que se trate de delitos que no hayan causado conmoción social o menores, que la persona procesada que solicita este beneficio no represente una amenaza para la sociedad, de ahí la necesidad de acreditar los antecedentes penales, que de hecho constituye un requisito que puede implicar la vulneración de derecho a no ser discriminado por el pasado judicial porque lo que propende el régimen carcelario es la rehabilitación y la reinserción social; y finalmente que la conducta cometida no sea de aquellas que ameriten que la pena se cumpla restringiendo el derecho a la libertad.

En forma concreta se expresa entonces que el efecto jurídico de la suspensión condicional de la pena es impedir la ejecución de la sentencia condenatoria, de tal forma que el ciudadano sentenciado constituirá en libertad desarrollando su vida con normalidad, pero cumpliendo con las condiciones determinadas en la normativa durante tiempo que se encuentre vigente este beneficio procesal, siendo estas:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. Tener o ejercer un trabajo, profesión,

oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios. 6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación. 7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago. 8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas. 9. No ser reincidente. 10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito (Asamblea Nacional, COIP, 2014)

En este orden cabe recalcar que, la suspensión condicional de la pena no implica bajo ningún concepto que la persona que haya sido beneficiada con ella tenga la calidad de no culpable por el simple hecho de no haberse limitado su libertad de tránsito o ambulatoria, es decir, la responsabilidad penal se mantiene, pero la pena se suspende, sin embargo, de no cumplir con las condiciones señaladas el beneficio se revoca debiendo limitarse la libertad del beneficiario.

Como información complementaria es correcto precisar que la suspensión condicional de la pena puede entenderse como un medio para contribuir no solo a la rehabilitación y reinserción social sino también como un medio para disminuir la sobrepoblación carcelaria, pues aunque para el criterio de las víctimas de la infracción penal no lo sea, la posibilidad de condicionar la libertad de una persona con este beneficio representa para la administración de justicia y para el Estado una gran ventaja para promover el derecho penal mínimo y la justicia restaurativa, pues la suspensión condicional de la pena “pretende satisfacer el derecho de la víctima a través de una adecuada reparación” (Gallegos, Arévalo, Solado, & Villa, 2022, p. 265)

Respecto del trámite que se debe seguir para este beneficio, este se encuentra desarrollado en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, en esta norma se prescribe que la petición puede ser solicitada dentro de la audiencia de juicio o veinticuatro horas posteriores a la realización de la misma y se deberá comparecer acreditando los requisitos señalados en la normativa; sin embargo, cabe referir que esta misma norma indica que en audiencia debe ser tratadas las condiciones, en presencia y con intervención de todos los sujetos procesales (Asamblea Nacional, COIP, 2014)

Aceptadas las condiciones será el juez de garantías penitenciarias quien controle y verifique que se esté cumpliendo con las condiciones que la norma señala, en razón que la ley misma lo habilita para revocar la suspensión condicional de la pena cuando no se evidencia cumplimiento para lo cual procede que se disponga que se ejecute la sentencia condenatoria que se ha impuesto. De igual forma, la norma prescribe que el requisito respecto de que:

(...) la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena (Asamblea Nacional, COIP, 2014)

Pueden ser completados con una nueva petición en cualquier momento, pero el hecho es que, aunque el procesado acredite inicialmente que no tiene otro proceso en curso puede darse el caso de que se inicie una instrucción en su contra y pese a que en esa etapa procesal la culpabilidad no está determinada, el beneficio puede revocarse implicando una vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la libertad.

7.2.El principio de presunción de inocencia

Conceptualmente la presunción de inocencia es “la presunción de inocencia se expresa de formas esencialmente iguales, consiste en considerar a la persona inocente mientras no se establezca su culpabilidad conforme a la ley y mediante sentencia” (Sanabria, 2020, p.54), pero además este derecho:

en materia penal, representa el deber de la legislación adjetiva penal de salvaguardar siempre este derecho en aspectos como la prisión preventiva, libertad caucional, carga de la prueba, prueba insuficiente, valoración de pruebas, juicio breve, e incluso, indemnización a las personas que hayan sido ilegalmente detenidas y sancionadas (incriminación primaria). Por su parte, el juzgador debe aplicar la ley considerando en todo momento esta garantía y sus efectos en el proceso (incriminación secundaria). (Sanabria, 2020, p.56)

En forma coincidente García citado en su obra “El principio de inocencia en el COIP” indica que:

La presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral de todo proceso penal, en la que se establece que aquella persona que ha sido investigada y/o procesada penalmente, debe ser tratada como inocente, durante el transcurso de todas las etapas del juicio y previas a él hasta que no se dicte la sentencia condenatoria y ésta se encuentre firme; por ende, este principio reconoce como regla general el derecho del procesado (o investigado) a permanecer en libertad durante el proceso penal; este principio rector, además, sirve para limitar las medidas del ejercicio del ius puniendi -Derecho penal o Derecho a sancionar-, traduciéndose éste como una garantía de los ciudadanos frente al poder punitivo del Estado. (García, 2019, p.146)

También García-Falconí citado en (Espinoza, 2022), respecto de la presunción de inocencia manifiesta que es:

El derecho que tienen todas las personas a que se considere a “*priori*” como regla general que ellas actúan de conformidad a su razón bajo parámetros de rectitud atendiendo a todo lo que comprende el sistema normativo, mientras un juez competente no forme convicción en base a la prueba debidamente anunciada y actuada, sobre su grado de participación y respecto de su responsabilidad emitiendo una sentencia de la cual ya no sea procedente recurso alguno, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal y especialmente la prisión preventiva en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales . (Espinoza, 2022, p.9)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos indica respecto del principio o derecho de presunción de inocencia indica que:

El artículo 8, párrafo 2 de la Convención establece claramente que el principio de presunción de inocencia establece que una persona no puede ser condenada hasta que su responsabilidad penal haya sido suficientemente probada. Si hay pruebas

incompletas o insuficientes en su contra, no es correcto condenarlo, sino absolverlo.
(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

La presunción de inocencia es un principio jurídico fundamental que establece que toda persona acusada de un delito es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un proceso judicial justo y equitativo. Esto significa que la carga de la prueba recae sobre el acusador o la acusación, quien debe demostrar más allá de toda duda razonable que la persona acusada cometió el delito en cuestión.

Este principio es esencial para garantizar que las personas no sean condenadas injustamente, ya que obliga a los tribunales a examinar cuidadosamente todas las pruebas antes de tomar una decisión y evita que se produzcan condenas basadas en meras sospechas o prejuicios.

La presunción de inocencia es un derecho humano fundamental reconocido en muchos países y está consagrada en tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos.

La norma fundamental del Estado en su artículo 76, prescribe que una de las garantías es la presunción de inocencia, en virtud de la cual la persona de acuerdo con fase o etapa pre procesales llamase investigado o procesado tiene el derecho que se respecto su “*status*” de no culpable mientras no exista una sentencia es firme, de modo que esta garantía se mantiene antes de que inicie un proceso penal, durante el mismo hasta su conclusión con una sentencia ejecutoriada.

Partiendo del hecho que la Constitución ecuatoriana es ampliamente garantista irradia a los norma infra constitucionales como el Código Orgánico Integral Penal, pues en su artículo 444 numeral 5 de determina que toda persona debe ser tratada como inocente y mantener esa condición mientras la sentencia que demuestra lo contrario, es decir, que determine la culpabilidad no se haya ejecutoriado, porque esta garantía lo que hace el precautelar el derecho a la libertad que eventualmente puede ver vulnerando por una resolución o sentencia de una autoridad admirativa o judicial en el marco de un proceso penal.

En sentido estricto de lo anterior considerando que se determina procesado a la persona contra la cual se ha formulado cargos para dar inicio a la instrucción fiscal por que de acuerdo a lo previsto en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, existen elementos que hacen acreditan la materialidad de la infracción y la presunta participación, existe un gran posibilidad de que se emita un auto de prisión preventiva en su contra, pues se considera un hecho en el mayoría de procesos penales la regla es limitar el derecho a la libertad para investigar, que investigar para privar de la libertad.

En este contexto es máxime que el derecho a la libertad se complementa con el derecho de presunción de inocencia, pues si el primer derecho es respecto en su máxima expresión solo es procedente que se limite libertad ambulatoria excepcionalmente mediante una medida cautelar de prisión preventiva por riesgos procesales claros como el riesgo de fuga o riesgo para asegurar los elementos de convicción, y no es presunciones.

El juzgador que se incline excepcionalmente por esta medida cautelar en la esfera constitucional y de los derechos humanos, es considerada como de ultima “*ratio*”, debiendo acudir a ellas cuando se justifique que le medidas de aseguramiento personal no privativas de libertad no son las suficientes para acreditar el ciudadano procesado va a comparecer a la

audiencia de juicio, esto ante al punto de inflexión que crea esta medida con varios derechos constitucionales, como la libertad, el trabajo, la dignidad, la presunción de inocencia y la defensa.

En este orden es innegable que el bebido proceso irradia todo el sistema penal acusatorio, porque quien se encuentra proceso no está en la obligación de construir su inocencia en el marco del proceso penal por que este estatus es inherente al mismo incluso antes de que inicie el proceso, justamente por ello la Corte interamericana de Derechos Humanos citada en le sentencia de la Corte Constitucional No. 2706-16-EP/21 emitida con fecha 29 de septiembre de 2021 indica que

“En el ámbito penal esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba es propia de quien formula una acusación. Por tanto, la prueba fehaciente de la culpabilidad es un requisito básico de las sanciones penales, por lo que la carga de la prueba no recae sobre el imputado, sino sobre el fiscal o de quien acusa. (...). Por otra parte, el principio de presunción de inocencia implica que el juez no iniciará el proceso con la presunción de que el imputado cometió el delito imputado, por lo que la carga de la prueba recae en el imputado y toda duda debe ser esclarecida en razón que la presunción de inocencia se viola cuando las decisiones del tribunal sobre él reflejan la opinión de que es culpable antes de que el acusado sea declarado culpable (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Además, la presunción de inocencia es un derecho que está protegido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario en un juicio justo y equitativo. El sistema de justicia penal en Ecuador tiene la obligación de respetar y garantizar la presunción de inocencia durante todo el proceso penal. Esto implica que la carga de la prueba recae en el acusador y que se deben respetar todos los derechos procesales de la persona acusada, como el derecho a la defensa, el derecho a ser oído y el derecho a un juicio justo e imparcial.

7.3.El derecho a la libertad y la privación de la libertad como excepción

El derecho a la libertad es el segundo bien jurídico más importante que la persona puede considerar después de la vida, dado el alcance que imprime respecto de otros derechos fundamentales, por ello se encuentra protegido principalmente a nivel internacional, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) en su cuadernillo jurisprudencia No. 8 señala que:

En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el

artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

En estricto orden de lo antes expresado “una posible limitación en la libertad puede hallar su justificación en la necesaria preservación de la seguridad ciudadana” (Martín, 2018, p. 91), naturalmente la medida de aseguramiento que incide en el derecho de libertad, es la prisión preventiva, pero esta constituye una excepción por que la regla es libertad, así lo prescribe la (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Además de los convenios internacionales de derechos humanos tales como la (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1848), precisamente por ello incluso está determinado un plazo para su duración pues en forma completaría se plasma que nadie puede estar privado de su libertad sin que se haya emitido una fórmula de juicio, sin embargo “(...) la privación de la libertad de los encausados durante la sustanciación de un proceso en el Ecuador ha sido adoptada arbitrariamente (...)” (Mora & Zamora, 2020, p. 255)

Se dirá entonces, que la prisión preventiva “(...) en el proceso penal, constituye “*prima facie*” una privación-limitación de la libertad ambulatoria del procesado, con el fin de asegurar en el proceso principal su culminación; o, en su defecto, la eventual ejecución o cumplimiento de la pena (...)” (Peñaherrera, 2022, p. 269). De hecho, a nivel doctrinario se ha explicado que la prisión preventiva solo puede implementarse en virtud de dos mecanismos jurídicos, el primero que radica en la necesidad acreditar que la conducta cometida forme parte de catálogo de delitos y la persona posiblemente tenga un grado de participación en el delito, conforme a lo que desarrolla el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.

Y, por otra parte, el segundo que la medidas se dicte en función de riesgos procesales concretos y constitucionalmente validos o legítimos como el de evitar que se entorpezca la acción de la administración de justicia, la presencia del procesado a juicio, garantizar que el procesado repare integralmente a la víctima en los delitos de peligro concreto y que cumpla la penal, esto conforme a lo que determina el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 77 numeral 1 de la norma fundamental del Estado de (2008).

De lo plasmado anteriormente, resulta incuestionablemente que el derecho a la libertad no tiene el carácter de absoluto en razón también crea un punto de inflexión con los derechos y garantías de la víctima de la infracción penal, pues el derecho a juicio justo en el respecto, irrestricto al derecho de tutela judicial efectiva de primar en la misma forma que para el procesado por el derecho a la igualdad, sin embargo no por hecho de cumplir con las exceptivas de la víctima de que el proceso penal es una herramienta de castigo de puede privar de la libertad al procesado sin observar las condiciones normativas que indican que la prisión preventiva por ser una medida altamente gravosa deber ser aplicada en el último de los casos.

Al respecto incluso la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la resolución No. 14-2021 indica que:

(...) En general, si no se demuestra la existencia del riesgo de que la persona procesada evite el proceso no se podría justificar la prisión preventiva incluso en delitos altamente graves, puesto que se reconoce ampliamente que no existe ninguna relación automática entre la gravedad de la pena y el peligro de fuga. Tampoco debemos partir de la desconfianza en el sometimiento voluntario de la persona procesada como premisa para la imposición de la prisión preventiva, sino que, el riesgo como lo establece la Resolución 14-2021, emitida por la Corte Nacional de Justicia, en la página 12 de 15 procesal, insistimos, debe acreditarse, en presupuestos fácticos objetivos, no en meras suposiciones o premisas preconcebidas. (2021).

En forma complementaria en la sentencia No. 8-20- CN/2 emitida por la Corte Constitucional de hace un análisis sobre la medida cautelar de prisión preventiva y agota la explicación indicando que la finalidad que esta persigue es poder asegurar la comparecencia del ciudadano procesado a juicio, garantizar el derecho de tutela judicial efectiva bajo el espectro del principio de celeridad en cuanto a las víctimas y que le pena que se dicte dentro de la causa penal sea cumplida.

Bajo ninguna consideración se puede buscar que el derecho penal se constituya en una herramienta de venganza privada, tendiente a mantener una persona que quizá resulte sobreseída o ratificada su estado de inocencia privada de libertad, porque de hecho no solo el fin con el que se dicte la medida debe ser valido, sino también debe ser validez de necesidad puesto que existen medidas no privativas de libertad con las cuales se puede asegurar los fines del proceso penal como la “(...) 1. Prohibición de salir del país. 2. El Compromiso o deber de acudir en forma periódica ante el juez que conoce la causa o ante la autoridad o institución que se señale. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica (...)” (Asamblea Nacional, COIP, 2014)

7.4. La revocatoria de la suspensión condicional de la pena por el inicio de una nueva instrucción fiscal

La revocatoria de la suspensión condicional de la pena debe ser solicitada por el Fiscalía, quien debe presentar una petición ante el juez de la causa en la que se señalen las razones por las que se solicita la revocación. El juez, luego de escuchar a las partes involucradas, decidirá si se revoca o no la suspensión condicional de la pena.

Según el artículo 632 del COIP, se podrá revocar la suspensión condicional de la pena si el beneficiario incumple con las obligaciones impuestas en la sentencia, como puede ser el no presentarse ante la autoridad judicial, el no cumplir con las obligaciones económicas o el cometer nuevos delitos.

Es importante destacar que, en caso de que se revoque la suspensión condicional de la pena, el beneficiario deberá cumplir la pena impuesta en la sentencia original y podría ser enviado a prisión para cumplirla. Por lo tanto, es importante cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia para evitar la revocación de la suspensión condicional de la pena en Ecuador.

El bloque de constitucionalidad, es decir, la norma jerárquicamente superior del ordenamiento jurídico a la par con los instrumentos de carácter internacional de derechos humanos debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano garantiza la igualdad como piedra angular del Estado constitucional de derechos. (Sánchez, 2019, p. 16)

- El principio de igualdad constituye para el Estado, en el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. El mencionado deber se materializa en cuatro mandatos: i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud). (Castillo, 2020, p. 70)

Además, estos mandatos a nivel constitucional se presentan en tres dimensiones básicas que son;

- i) la igualdad formal: todas las personas deben ser tratadas de igual manera ante el sistema jurídico;¹² ii) igualdad material o real se aplica la fórmula acuñada por Boaventura de Souza Santos: “todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza”;¹⁴ y iii) la prohibición de discriminación. (Castillo, 2020, p.69)

Partiendo del problema jurídico planteado en esta investigación, que tiene su origen en la revocatoria de la suspensión condicional de la pena por tener nueva instrucción en otro delito, es relevante analizar que dicha revocatoria parte de un acto de discriminación que no permite un correcto y pleno ejercicio del derecho constitucional a la libertad. De la revisión de lo que determina el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que prescribe que:

- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008)

Expresando lo que se denomina igualdad formal, que no es otra cosa que la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, debiendo esta aplicarse en la misma forma porque por regla general el derecho cubre a todos las personas por igual. Es así que este principio de igualdad formal lo que hace es garantizar que el trato diferenciado que puede llegar a recibir una persona este provisto de arbitrariedad. En este orden según la tratadista Cajas:

- La doctrina ha identificado el parámetro de “razonabilidad” para determinar el criterio que nos permita establecer cuándo un tratamiento diferenciado es discriminatorio o no. El Tribunal Constitucional Español manifiesta que “la igualdad

es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable”.

Las operaciones que se deben realizar en el juicio de razonabilidad, para determinar si una diferenciación es razonable y objetivamente justificada son: a) aislar el acto o la norma que comporta el trato desigual en contraste con la norma general (de esta idea sale la disposición triádica del juicio de igualdad: norma general, norma o acto discriminatorio, norma constitucional que prohíbe la discriminación); b) comprobar la existencia y licitud constitucional de un fin que constituye el soporte del trato diferenciado; c) indagar, desde quienes piden un tratamiento igual, cuál es el alcance del elemento común (identidad de condiciones de edad, sexo) en el que apoyan su demanda, debe ser un elemento común tal que resulte en no razonable una diferencia; d) establecer una conexión lógica y proporcionada entre el fin y la regulación diferenciada (...). (Cajas, 2018, p. 8)

De la lectura, es claro que, si una norma contempla un tratamiento desigual se debe asilarse, entonces, lo propio sería derogar la norma que posibilita la revocatoria de la suspensión condicional de la pena por tener una instrucción, pues la norma tipificada en esa forma carece de tanto objetiva como razonable, ya que:

El Estado ecuatoriano, a pesar de décadas de cambios en la Constitución y la ley, la cuestión de la igualdad es un tema de carácter histórico y subyacente, lo cual propicia no solo la crítica sino también el debate respecto de que la igualdad de derechos existe claramente en el constitucionalismo de la nueva era. (...). (Piñas, Castillo, Zhinin, & Romero, 2019, p.911)

A pesar de estos esfuerzos, aún persisten brechas significativas en la participación económica y política de las mujeres, y la violencia de género sigue siendo un problema importante. En cuanto a la igualdad racial y étnica, también se han hecho esfuerzos importantes para abordar la discriminación y la exclusión de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En 2008, la Constitución reconoció la plurinacionalidad y la interculturalidad del país, reconociendo la diversidad étnica y cultural. No obstante, la discriminación y la exclusión de estas comunidades siguen siendo un problema importante, particularmente en áreas como el acceso a la educación y la atención de la salud. Aunque Ecuador ha hecho esfuerzos significativos para promover la igualdad en diferentes ámbitos, aún hay desafíos importantes por abordar en términos de igualdad de género y racial/étnica.

7.5. Análisis e interpretación de los resultados de las entrevistas

Tabla 1.

<p>Pregunta 1. ¿Considera usted que revocar la suspensión condicional de la pena por haberse iniciado una instrucción por otro delito aun cuando no se ha declarado la culpabilidad vulnera el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia?</p>

<p>Entrevistado 1.</p> <p>Dr. Fausto Paucar Remache – secretario de la Unidad Penal Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p>Entrevistado 2.</p> <p>Ab. Segundo Rafael Chimborazo Chacha - Juez de la Unidad Judicial Penal de Cayambe</p>
<p>Respuesta.</p> <p>Si, atenta el principio de inocencia, por cuanto se estaría ya adelantando un criterio respecto del nuevo proceso, más aún porque a la actualidad Fiscalía no está actuando con bajo el principio de objetividad.</p>	<p>Respuesta.</p> <p>Se opone a los derechos manifestados en la Constitución de la República Capítulo VI Art. 66, Art. 76 # 2, Art. 82 y Art. 425 de igual forma los principios procesales Art. 5 # 4 Código Integral Penal</p>
<p>Entrevistado 3.</p> <p>Ab. Jadira Proaño - Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p>Entrevistado 4.</p> <p>Ab. Germán Gallo Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Puerto Quito</p>
<p>Respuesta.</p> <p>SI.- Considero que si vulnera estos derechos; inicialmente la presunción de inocencia porque el hecho de que se inicie una instrucción fiscal no significa que efectivamente el procesado cometió una conducta delictiva, pues puede darse el caso que en ese proceso el fiscal emita un dictamen abstentivo; o, que existiendo dictamen acusatorio el juez dicte sobreseimiento; o, se dicte una sentencia ratificatoria de inocencia.- Existe además vulneración al derecho a la libertad ya que al verificarse el inicio de una nueva instrucción el juez de garantías penales dispondrá el cumplimiento de la pena privativa de libertad con la expectativa de que más adelante en ese nuevo proceso se produzca alguna de las circunstancias procesales antes señaladas.</p>	<p>Respuesta.</p> <p>Si, porque se vulnera el derecho a presunción de Inocencia establecida en el Art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Organización de la Naciones Unidas, 1848). Esto en concordancia con el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador Además se debe indicar que la finalidad de la Instrucción Fiscal conforme el Art. Art. 590 del COIP dice “.- Finalidad.- La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada.” (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014); es decir que en la etapa de Instrucción se va a determinar también los elementos de descargo pudiendo terminar el proceso por un dictamen abstentivo por parte de Fiscalía e incluso con un Auto de Sobreseimiento por parte del juzgador de</p>

	conformidad con lo que estipula el Art. 600 y 605 del COIP, respectivamente.
--	--

Análisis

De la información obtenida se depende que revocar la suspensión condicional de la pena por haberse iniciado una instrucción por otro delito aun cuando no se ha declarado la culpabilidad si vulnera el derecho a la libertad pero esencialmente menoscaba el derecho a la presunción de inocencia, en razón de que, el hecho que la Fiscalía General del Estado decida iniciar una nueva instrucción por otro delito de tiene relevancia jurídica respecto de la responsabilidad penal en razón que con la instrucción no se determina la culpabilidad de la persona procesada, además puede darse el caso que no cuente con elementos de convicción para formular una acusación y necesariamente tenga que emitir un dictamen abstentivo o que existiendo un dictamen acusatorio el juez dicte un acto de sobreseimiento.

De acaecer estos casos lo que ocurre que la norma que habilitada la revocatoria de la suspensión condicional de la pena por el inicio de nueva de una nueva instrucción rompa con el esquema o finalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, pues una de sus los objetivos de este sistema es la reinserción social, reinserción que puede lograrse impidiendo la ejecución de la pena, esto en razón de que los centros de rehabilitación social no brinda las condiciones idóneas para efectos de que la persona privada de libertad se convierta en un ciudadano que no represente un peligro para la sociedad, de la necesidad de tener claro que:

Todos los sistemas de justicia criminal se componen fundamentalmente de personas, quienes en su condición de tales no escapan a fenómenos psicológicos inherentes a la condición humana. De esa manera, muchas de las decisiones que se toman en el marco de un proceso penal son el resultado de sesgos cognitivos subyacentes a la manera en que los diferentes actores del sistema piensan, interpretan, evalúan e integran la información disponible. (Beltrán, 2021, p.47)

De lo anterior, consecuentemente “(...) resulta imprescindible mencionar cómo la libertad condicional puede acabar convirtiéndose en una herramienta de descongestión de los centros penitenciarios o, en todo caso, en un mecanismo para controlar y mejorar la densidad poblacional de los penales (...)”, porque las implicaciones en función de detrimento de los derechos constitucionales de la personas privadas de libertad entre varios factores parte del punto de quiebre con las libertad que se haya superpuesta a condiciones, ya que “(...) los desafíos que la administración penitenciaria debe enfrentar en términos de orden y seguridad son directamente proporcionales al volumen de la población que debe administrar(...)” (Carrillo, 2021, p. 66), debido a que la suspensión condicional de la penal opera como un medio o mecanismo que incide en forma directa en la política penitenciaria tendiente a beneficiar a la reducción de la población carcelaria.

Por otra parte, también se habla de la vulneración del derecho de presunción de inocencia y esencialmente de libertad por que actualmente la fiscalía no aplica ampliamente el principio de oportunidad que no es más que:

(...) La atribución mediante la cual el órgano encargado de la promoción de la prosecución penal, en este caso la fiscalía general del Estado, que fundada en razones

legales previamente establecidas (art. 412 COIP), se abstiene de iniciar o desistir la investigación penal. Esta atribución está sujeta al cumplimiento de los requisitos especificados en los numerales 1 y 2 del artículo 412, del Criterio No Vinculante - Oficio No: 1142-P-CNJ-2018, emitido por la Corte Nacional de Justicia, (2018)

Es decir, fiscalía puede desistir de continuar investigando dentro de la fase de investigación previa para habilitar la extinción del ejercicio de la acción penal conforme lo que determina el artículo 413 de Código Orgánico Integral penal (2014)cuando:

(...) 1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado. 2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Lo anterior en razón que no cumplirse con lo que la ley señala como requisitos se estaría irrumpiendo en una norma expresa lo cual implicaría que se afecte en forma directa el derecho al debido proceso pues:

El principio de oportunidad se debe aplicar siempre y cuando se cuente con los requisitos exigidos por ley, y será el Juez quien determine si los mismos se cumplen. La investigación fiscal debe ajustarse a lo establecido en la ley y no depender exclusivamente de la cooperación de los sujetos procesales, así como la actuación judicial debe ajustarse a emitir sentencia en base a la prueba legalmente actuada. En caso de evidenciar una incorrecta tramitación de la investigación que perjudique la correcta aplicación de justicia, todo juez está en la obligación de hacer uso de su facultad correctiva normada en el Código Orgánico de la Función Judicial. (Corte Nacional de Justicia, 2018)

En determinados casos, el fiscal general del Estado o el fiscal provincial pueden decidir no continuar con el proceso penal o suspenderlo temporalmente si consideran que la acción penal no es necesaria o conveniente para la sociedad o para la víctima. Los casos en los que se puede aplicar el principio de oportunidad son aquellos en los que el delito no reviste gravedad, cuando la persona que lo cometió ha reparado el daño causado, cuando hay conciliación entre las partes, entre otros. Es importante destacar que el principio de oportunidad no se aplica en casos de delitos graves, como los relacionados con drogas, corrupción, terrorismo, delitos sexuales, entre otros. Además, la decisión de aplicar este principio es tomada por el fiscal en cada caso en particular y está sujeta a control judicial.

Tabla 2.

<p>Pregunta 2. El numeral 10 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que la persona contra la cual se ha dictado una sentencia condenatoria debe dar cumplimiento a ciertas condiciones mientras dura la suspensión condicional de la pena. Dichas condiciones implican: No tener instrucción fiscal por nuevo delito”. Conforme a lo que determina la norma. Conforme a lo que determina la norma. ¿Estaría de acuerdo con que se establezca una derogatoria al numeral 10 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal?</p>	
<p>Entrevistado 1.</p> <p>Dr. Fausto Paucar Remache – secretario de la Unidad Penal Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p>Entrevistado 2.</p> <p>Ab. Segundo Rafael Chimborazo Chacha - Juez de la Unidad Judicial Penal de Cayambe</p>
<p>Respuesta.</p> <p>Si, para que no transgreda derechos, y optar por una rehabilitación digna y no ser discriminado por su pasado judicial.</p>	<p>Respuesta.</p> <p>Se contrapone a los Derechos de las Personas ley Suprema de la Carta Magna.</p>
<p>Entrevistado 3.</p> <p>Ab. Jadira Proaño - Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p>Entrevistado 4.</p> <p>Ab. Germán Gallo Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Puerto Quito</p>
<p>Respuesta.</p> <p>Reformar una norma significa que se va a modificar su texto; en tal circunstancia, considero que se debe derogar ese numeral ya que como se ha manifestado vulnera derechos fundamentales garantizados constitucionalmente; además, si se pretende evitar que el procesado continúe cometiendo conductas delictivas existe otra condición (la del numeral 9 del referido artículo 631 del COIP) que se orienta a cumplir ese objetivo</p>	<p>Respuesta.</p> <p>No solo debería ser derogado debería ser declarado Inconstitucional a través de un Control de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, siguiendo los procedimientos legales respectivos</p>

Análisis.

De la información recabada se desprende que es indispensable que se derogue al numeral 10 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal, por verificarse una contraposición con derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República del Ecuador, además si se debe contemplar el hecho que revocar este beneficio no tiene relación jurídica directa con evitar que se cometan nuevos delitos puesto que el inicio de una instrucción de constituye una carta aval de culpabilidad.

Incluso tomando las palabras de la Ab. Jadira Proaño, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, si se pretende evitar la comisión de nuevos delitos, esa finalidad ya se encuentra inserta en el numeral 9 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la reincidencia, aunque, no se puede desconocer que esta norma también crea un punto de inflexión con el derecho de igualdad y no discriminación. En suma:

(...) es indispensable para el cumplimiento del respeto a la normativa constitucional, que todos los cuerpos legales se ajusten a la normativa constitucional y que no se contradigan con sus principios ni sus normas, para que la fuente de derecho sea la Carta Fundamental y se respete el principio de jerarquía, porque los conflictos de jurisdicción y competencia, pueden resolverse a través de los órganos administrativos, judicial o legislativo, con mayor énfasis en este último órgano al que la Constitución le otorga la facultad para crear, derogar y reformar las leyes, para evitar conflictos normativos. (Vásquez & Barrios, 2018, p.162)

En suma, no sería viable enunciar una reforma normativa al numeral 10 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal (2014), si se esboza el evento de que se revoque revocar la suspensión condicional de la pena cuando se emita un auto de llamamiento a juicio, sin embargo, hasta ese momento procesal tampoco se habría demostrado la curabilidad ni destruido la presunción de inocencia.

Lo correcto en caso de una reforma a este artículo es que la suspensión condicional de pena pueda revocarse, solo cuando exista una sentencia condenatoria y esta se encuentre debidamente ejecutoriada.

Tabla 3.

Pregunta 3. ¿Qué implicaciones jurídicas considera usted que se generan si se revoca la suspensión condicional de la pena en razón que el sentenciado tiene una instrucción por un nuevo delito y al concluir la misma se emite un dictamen abstentivo o al llegar a la audiencia de juicio se ratifica el estado de inocencia?	
Entrevistado 1. Dr. Fausto Paucar Remache – secretario de la Unidad Penal Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito	Entrevistado 2. Ab. Segundo Rafael Chimborazo Chacha - Juez de la Unidad Judicial Penal de Cayambe

<p>Respuesta.</p> <p>Bajo el sistema carcelario que afronta el país, es poner en riesgo la vida de personas que deberían estar en rehabilitación social.</p>	<p>Respuesta.</p> <p>Se generaría la vulneración de los Derechos del procesado Libertad, Igualdad e Inocencia y vulneración al debido proceso</p>
<p>Entrevistado 3.</p> <p>Ab. Jadira Proaño - Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p>Entrevistado 4.</p> <p>Ab. Germán Gallo Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Puerto Quito</p>
<p>Respuesta.</p> <p>Las implicaciones de este supuesto es que de inicio se produce vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la libertad. Pero lo más grave es que si el procesado se encuentra ya cumpliendo la pena privativa de la libertad cuya suspensión fue revocada, no existe una solución jurídica viable para hacer que el procesado deje de continuar cumpliendo esa pena.</p>	<p>Respuesta.</p> <p>Se estaría Vulnerando de un Institución Jurídica que ha venido progresando a través de la historia y son beneficios que ya se conocían a través del derecho Internacional como La Resolución 76/10, del 9 de marzo de 1999, del Consejo de Europa; esto es, la Resolución de la Unión Europea de 1999, sobre la importancia instaurar de penas sustitutivas.</p> <p>La suspensión de las penas privativas de libertad es una institución muy conocida en España, que apareció por primera vez en el artículo 11 de la Ley 17. En marzo de 1908, sobre las sentencias suspendidas, que luego fueron incorporadas al Código Penal. De 1932 y 1944; excepto reformas en 1983, 1990 y 1995. En nuestro país se incluyó este beneficio en el año 2014 con la promulgación del COIP, pero son beneficios históricos e Internacionales</p>

Análisis.

Las principales implicaciones jurídicas que se generan si se revoca la suspensión condicional de la pena cuando el sentenciado tiene una instrucción por un nuevo delito y al concluir la misma se emite un dictamen abstentivo o al llegar a la audiencia de juicio se ratifica el estado de inocencia es el riesgo a la vida por la situación precaria del sistema carcelario y la vulneración del derecho a la libertad y presunción de inocencia, con su consecuencia negativa que es el apartamiento del derecho penal garantista puesto que:

Además también se vulneraría el debido proceso ya que para llegar a determinar la culpabilidad de una persona es necesario que el juzgador cuente con los elementos pruebas necesarios que lo lleven al pleno convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción como lo establece el Art. 453 del COIP, esto en concordancia con el nexo causal necesario de la Materialidad de la Infracción con la Responsabilidad como lo señala el art. 455 del mismo cuerpo legal e incluso puede ser culpable pero haber actuado en defensa propia o por estado de necesidad volviendo su estado antijurídico. (Art. 29 y 30 COIP)

La matriz constitucional, dispone que la privación de la libertad es una medida excepcional, en donde prima la justicia restaurativa, como modelo de justicia en materia penal que ha venido a reemplazar a la justicia retributiva o punitiva, pero aún no se aplica tal como consta en la normativa sobre la materia, prevaleciendo aun en nuestro sistema la justicia retributiva que se basa sola y únicamente en la sanción penal, de forma esencial la pena privativa de libertad, sanción que se cumple en los Centro Penitenciarios del país, en donde se ejecuta el sistema de rehabilitación (...). (Valdez, 2019, p.23)

A criterio de los investigadores, el dictar una medida de prisión preventiva sobre una persona, es en sí mismo constituye un adelanto a la pena incluso sin sea identificado como el culpable; consecuentemente si una persona enfrenta un juicio penal con prisión preventiva, y al final del proceso se demuestra su inocencia, se ha vulnerado sus derechos, y por ende debe ser beneficiario de algún tipo de resarcimiento por parte del estado. Sin embargo, en la búsqueda de un resarcimiento en razón de derechos vulnerados por el estado, muy difícilmente se pueda accederlos, incluso si acude a instancias internacionales.

Tabla 4.

<p>Pregunta 4. ¿Considera usted que revocar la suspensión condicional de la pena por tener una instrucción por nuevo delito implica privar de la libertad para investigar?</p>	
<p>Entrevistado 1. Dr. Fausto Paucar Remache – secretario de la Unidad Penal Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p>Entrevistado 2. Ab. Segundo Rafael Chimborazo Chacha - Juez de la Unidad Judicial Penal de Cayambe</p>
<p>Respuesta. Si, porque al haber norma expresa los jueces deberían cumplirla, so pena de incurrir el error inexcusable, por eso es necesario la derogatoria legal.</p>	<p>Respuesta. Si porque no se podría defender en forma Libre para aportar pruebas de descargo Art. 5 #21 COIP.</p>

Entrevistado 3. Ab. Jadira Proaño - Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito	Entrevistado 4. Ab. Germán Gallo Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Puerto Quito
Respuesta. Si, porque al revocar la suspensión condicional de la pena se empieza ya a ejecutar una pena privativa de libertad y se inicia investigación por otro delito	Respuesta. No, porque la investigación penal es objetiva de los hechos denunciados que nada tuvieron que ver con los hechos anteriores por lo cual se acogió el procesado a este beneficio.

Análisis.

De los aportes realizados por los entrevistado es correcto indicar que aun que fiscalía está en obligación de ser objetiva para investigar eso no implicar que el procesado tenga que aportar elementos de convicción de descargo, el beneficio se ha revocado y al iniciarse la instrucción se han dictado medidas cautelares privativas de libertad, pues es un hecho indiscutible que existe un abuso en cuanto a aplicación de medida prisión preventiva pese que la Corte Constitucional en la sentencia No. No. 8-20-CN/21 expreso que:

(...) Cuando una persona está privada de libertad preventivamente, no puede visitar a su abogado o abogada, está a la merced de lo que quiera hacer el abogado (que muchas veces ni visita ni informa a la persona procesada), sus posibilidades de vida digna se limitan, si está sobreviviendo en la cárcel difícilmente pensará de forma adecuada en su defensa. Por eso hay que atender los fines de la medida cautelar. Si un fin es resguardar los medios de prueba. Que se los resguarden y que luego se disponga la libertad... y que La prisión preventiva otorga una ventaja injustificable a favor de la fiscalía y en desmedro de la persona procesada (...). (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

La privación de la libertad con fines investigativos se aplica cuando existen razones fundadas para creer que la persona investigada podría intentar fugarse, destruir pruebas o influir en testigos si permanece en libertad durante la investigación. Esta medida cautelar solo puede ser ordenada por un juez, quien debe tomar en cuenta diversos factores, como la gravedad del delito, la posible pena que se le impondría al acusado, la probabilidad de que la persona investigada intente evadir la justicia, entre otros.

Es importante señalar que la privación de la libertad con fines investigativos es una medida temporal, que solo puede ser aplicada durante el proceso de investigación y antes de que se dicte una sentencia definitiva. Además, la persona investigada tiene derecho a ser informada de los motivos de su detención, a contar con asistencia legal y a apelar la medida cautelar ante un tribunal superior en caso de considerar que se ha violado sus derechos.

Tabla 5.

<p>Pregunta 5. ¿Considera usted que derogar al numeral 10 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal ayudaría a descongestionar las cárceles en el Ecuador?</p>	
<p>Entrevistado 1.</p> <p>Dr. Fausto Paucar Remache – secretario de la Unidad Penal Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p>Entrevistado 2.</p> <p>Ab. Segundo Rafael Chimborazo Chacha - Juez de la Unidad Judicial Penal de Cayambe</p>
<p>Respuesta.</p> <p>Si, en relación a los delitos considerados como de bagatela, y más aún que no se siga generando un gasto para el Estado, ya que por delitos que no causan alarma social, con una verdadera política de rehabilitación social, las persona en libertad podrían aportar más a su recuperación, y ser parte de la población económicamente activa y ser sustento familiar.</p>	<p>Respuesta.</p> <p>Si por lo sucedido en anteriores fechas en las cárceles del Ecuador no solo se evitaría los hacinamientos carcelarios, sino que se evitaría la muerte de Inocentes.</p>
<p>Entrevistado 3.</p> <p>Ab. Jadira Proaño - Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p>Entrevistado 4.</p> <p>Ab. Germán Gallo Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Puerto Quito</p>
<p>Respuesta.</p> <p>Es preciso primero determinar si la revocatoria a la suspensión condicional de la pena es o no un factor que haya influido para el incremento de personas privadas de la libertad y como consecuencia de ello para el hacinamiento carcelario. Como respuesta a esta interrogante podemos señalar que esa</p>	<p>Respuesta.</p> <p>Si, porque si retiramos este beneficio el Juez de Garantías Penitenciarias debería retirar la Suspensión Condicional de la Pena y por consiguiente ordenar su privación de Libertad en un Centro de Carcelario</p>

<p>revocatoria no influye de manera determinante a esa situación crítica de los centros de privación de libertad, pero la derogatoria que se plantea al numeral 10 del art. 631 del COIP si ayudará a descongestionar esos centros; existen otros mecanismos que coadyuvarían a tal descongestión.</p>	
--	--

Análisis.

En efecto no solo derogar al numeral 10 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal ayudaría a descongestionar las cárceles en el Ecuador, sino también por otros caminos declararlo inconstitucional o reformarlo al punto de que solo sea procedente la revocatoria de la suspensión condicional de la pena cuando exista una sentencia condenatoria en firme, ya que:

La sobreocupación siempre da lugar a problemas de masificación penitenciaria, por lo que una tasa de ocupación elevada alterará en todo caso y de forma peyorativa las condiciones de vida en prisión. Cuando la ocupación de los centros supera la capacidad oficial diseñada, es inevitable que la pena deje de ser una herramienta al servicio de los principios resocializadores para pasar a ser concebida como un gasto infértil que debe ajustarse a las exigencias del régimen de hacinamiento –y que, necesariamente, se impone de facto. Es innegable que estos escenarios no satisfacen los fines de prevención especial que deben acometerse con la ejecución de las penas¹³⁶, por lo que ignorar los eventuales problemas que pudieran surgir en términos de ocupación penitenciaria –ineludiblemente asociados a otros relacionados con la insuficiencia o escasez de recursos materiales, profesionales y de toda índole– puede acabar suponiendo una grave amenaza a la totalidad del conjunto social. (Carrillo, 2021, p. 68)

Es necesario establecer el porcentaje de la población carcelaria que tuvo que ser revocada la suspensión condicional de la pena, y si es un factor que haya influido para el incremento de personas privadas de la libertad y como consecuencia de ello para el hacinamiento carcelario. Se puede señalar que esa revocatoria no influye de manera determinante a esa situación crítica de los centros de privación de libertad, pero la derogatoria que se plantea al numeral 10 del art. 631 del COIP si ayudará a descongestionar esos centros; existen otros mecanismos que coadyuvarían a tal descongestión.

8. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

El derecho penal desde la óptica garantista en su máxima expresión la tutela de los derechos fundamentales justamente por ello es que el garantismo penal se ha sustentado en bajo niveles de garantías, que son:

(...) 1) las garantías del delincuente ante la arbitrariedad del Estado, 2) las garantías de las víctimas ante el daño causado por el delincuente y 3) las garantías del delincuente frente a la venganza privada de la sociedad en general y de la víctima en particular. (...). (Zamora, 2019, p.318)

En esta línea si el garantismo no estuviera integrado de garantías perdería su alcance y naturaleza jurídica, incluso Salazar citado en (Gonzalez, 2018, p. 47) manifiesta que “(...) un derecho sin garantías no es *verdadero*, es un derecho *de papel* y ése es el caso de los derechos sociales (...)”.

En aras de contribuir a la humanización del derecho penal ya que Zaffaroni citado en (Benavides, Crespo Berti, & Molina, 2020) “es urgente desarraigar el temor referencial a la ley que está por debajo de la Constitución y del derecho internacional, para invertir racionalmente los términos: la ley intocable debe ser invariablemente la suprema (nacional e internacional)”, Es procedente de una derogatoria al artículo 631 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal (2014), respecto de la condición de no “instrucción fiscal por nuevo delito, en razón de que no es constitucionalmente válido que se revoque la suspensión condicional de la pena si ese momento proceso determina la culpabilidad de la persona procesada.

A criterio de los investigadores viene a colación una frase de “la presión preventiva es una pena anticipada” (Clavijo-Vergara, 2023, p.22). puede interpretarse de diferentes maneras, dependiendo del contexto y de la perspectiva de quien la utiliza. En general, la frase sugiere que tomar medidas preventivas puede resultar en un sentimiento de incomodidad o preocupación anticipada, similar a una “pena”. Sin embargo, esta interpretación puede no ser del todo precisa.

En primer lugar, es importante destacar que la presión preventiva no necesariamente implica un sentimiento de pena anticipada. Por el contrario, muchas veces tomar medidas preventivas puede brindar una sensación de seguridad y confianza en el futuro, al saber que se han tomado medidas para evitar situaciones peligrosas o negativas. Por ejemplo, una empresa que implementa medidas de seguridad para evitar accidentes laborales puede sentirse más tranquila al saber que está protegiendo la salud y la seguridad de sus trabajadores.

En segundo lugar, la frase puede sugerir que las medidas preventivas son innecesarias o exageradas, y que no vale la pena tomarlas debido a la posible incomodidad o molestia que puedan causar. Sin embargo, esta perspectiva pasa por alto los beneficios que pueden derivarse de las medidas preventivas. Por ejemplo, tomar medidas preventivas puede ayudar a evitar costos y pérdidas asociadas con situaciones negativas, como gastos médicos, daños a la propiedad, multas y demandas legales. Además, puede aumentar la eficiencia y la productividad al prevenir interrupciones y retrasos.

En tercer lugar, la frase puede implicar una visión cortoplacista que se enfoca en evitar la incomodidad o molestia en el momento presente, sin tener en cuenta los posibles beneficios a largo plazo. En realidad, la presión preventiva puede ser vista como una inversión a largo plazo en la seguridad, la salud y el bienestar de las personas y las organizaciones. A menudo, las medidas preventivas pueden ahorrar tiempo, dinero y recursos a largo plazo, al evitar situaciones peligrosas o negativas.

La presión preventiva es una pena anticipada puede ser interpretada de diferentes maneras, pero no necesariamente implica una visión precisa de los beneficios y las implicancias de las medidas preventivas. En lugar de verlas como una "pena anticipada", es importante considerarlas como una inversión a largo plazo en la seguridad, la salud y el bienestar, que pueden evitar costos y pérdidas a largo plazo y aumentar la eficiencia y la productividad.

El Código Orgánico Integral Penal de 2014 sin duda alguna se desarrolla bajo corte garantista sin embargo algunas disposiciones legales crean un punto de quiebre o contraposición con algunos derechos y principios constitucionales, así el de presunción de inocencia y de libertad puesto que con la revocatoria de la suspensión condicional de pena por el inicio de una nueva instrucción se evidencia un tratamiento restrictivo de figura jurídica penal.

Lo anterior en razón que la formulación de cargos bajo ningún concepto acredita que la persona que adquiere la calidad de procesada sea culpable, pues la culpabilidad "(...) es el factor que, añadido al injusto, permite la aparición de la pena (...)" (Sánchez, 2018), la cual hasta ese momento procesal no existe, ya que "(...) la culpabilidad en la teoría del delito, se debe considerar como un principio jurídico, es decir, "*nullum crimen sine culpa*" proveyendo la existencia de una voluntad contraria a la ley en la persona para actuar (...)" (Terán, 2020, p. 24).

Con el inicio de una nueva instrucción en el contexto de la antijuricidad se pueden presentar varios escenarios que conectan con la antijuricidad, pues dependiendo las circunstancias del caso en concreto, y efectuando un análisis de los elementos que componen la infracción penal bien puede operar causas de exclusión de la antijuricidad como el "(...) estado de necesidad, legítima defensa, cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal (...)" (Asamblea Nacional, COIP, 2014), situaciones que no analizado al momento de contemplar esta norma que data incluso de inconstitucional, por lo que bien podría declararse como inconstitucional, derogarse o reformarse, ante la evidente confrontación solo solo con los derechos del proceso y sentenciado sino con el derecho que tiene el estado para irrigar procesos penales y castigar.

9. CONCLUSIONES

De conformidad al objetivo planteado en esta investigación se concluye que:

1. Revocar la suspensión condicional de pena por el inicio de nueva instrucción constituye un flagrante, vulnera el derecho a la presunción de inocencia, derecho de igualdad y no discriminación, puesto a que de forma tácita la norma establece que si tiene otra investigación en proceso no tiene derecho a que se presuma su inocencia puesto que ya se le dictó una medida que es considerada como una pena adelantada a su sentencia. Se maximiza que el nuevo sistema procesal penal implantado en el país se encuentra diseñado para respetar los derechos de cada ciudadano, con el fin de ser juzgado públicamente, a través de un proceso contradictorio, respetando cada proceso con el principio esencial del nuevo sistema determinado como acusatorio oral.
2. La normativa nacional como es el numeral 10 del Art. 631 del COIP, no puede menoscabar derechos fundamentales, como el de no discriminación ya que este constituye una protección particularmente significativa, pues siempre se debe agotar todas las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, para el precautelar la libertad de los ciudadanos. La corte interamericana de derechos humanos, así como la corte constitucional del Ecuador, se han manifestado en qué la prisión preventiva es de última instancia, no debe ser la generalidad. Sin embargo, se vuelve una general ciudad la prisión preventiva cuándo la persona no entiende otra investigación en su contra.
3. Suprimir una norma de catalogo normativo, cuando en esta no se garantizan derechos fundamentales o promueve un trato desigual de los sujetos procesal es el remedio procesal idóneo; sin embargo, se puede declarar la inconstitucionalidad de la norma. Adicionalmente, a criterio de los investigadores, el inicio o la apertura de una nueva etapa de investigación, instrucción o cualquier otro tipo de conflicto con la ley, sin que exista sentencia ejecutoriada, no debe ser razón suficiente para levantar una medida cautela alternativa, y disponer la prisión preventiva. Pues la prisión preventiva tiene el carácter de conservar la prueba y no obstruir la justicia, objetivos que se pueden cumplir con la persona procesada en libertad.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Albán, M. (2022). *Presunción de inocencia versus agravantes por pasado judicial: Análisis con enfoque de derechos*. Recuperado de <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/2104/3051>
- Alvarado, K., & Pinos, C. (2020). *La desigualdad ante la Ley en la aplicación de la suspensión condicional de la pena*. Recuperado de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/231/382>
- Arias, P. y Guerra, M. (2021). Soluciones frente a la posible vulneración del derecho a la libertad ambulatoria dentro de las medidas de seguridad. *Revista de ciencias económicas y empresariales*. 6(1), 166-190. Recuperado de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/335/597>
- Asamblea Constituyente (2008) Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial Suplemento No. 449 del 20 de octubre de 2008*.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2020). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial No. 180, del 10 de febrero de 2014*.
- Beltrán, V. (2021). Visión de túnel: Notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones en la justicia criminal. *Revista Estudios de Justicia*.
- Benavides, M., Crespo Berti, L., y Molina, T. (2020). *La instrucción fiscal y el derecho de defensa como garantía del procesado*. Recuperado de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1770>
- Bustamante, M., y Palomo, D. (2018). *La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile*. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300651
- Cajas, A. (2018). *Igualdad de género en la Constitución de 2008*.
- Carbonell, M. (2020). ¿Qué es la presunción de inocencia? Hechos y Derechos, ISSN 2448-4725. Recuperado de: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>>. Fecha de acceso: 17 mar. 2022
- Carrillo, L. (2021). *Libertad condicional. Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta* (Programa de doctorado en Unión Europea). Madrid.
- Castillo, D. (2020). *El derecho a la igualdad material en contratos de servicios ocasionales. Comentario de fallo*. Recuperado de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/2478/2290>

-
- Clavijo-Vergara, A. S. (2023, 23 marzo). *La prisión preventiva ¿medida cautelar o pena anticipada? Una visión desde Ecuador* | Clavijo-Vergara | *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*. <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/628>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia 7-6-CN/19. Recuperado de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f077f811-ec05-4e6f-8a61-81df9a1bf7dd/0007-16-cn.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 7-16-CN/19. Recuperado de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f077f811-ec05-4e6f-8a61-81df9a1bf7dd/0007-16-cn.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 8-20-CN/21. Recuperado de https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/8-20-CN.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2018). Criterio No Vinculante - Oficio No: 1142-P-CNJ-2018. Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos N° 12: debido proceso*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8: Libertad personal / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos N° 8: libertad personal*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>
- Espinoza, E. (2022). *La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia*. doi: 10.51247/st.v5i2.219.
- Falconi, R. (2019). Suspensión Condicional de la Pena. *Revista digital Derecho Ecuador*. Recuperado de <https://derechoecuador.com/suspension-condicional-de-la-pena/>
- Gallegos, S., Arévalo, H., Solado, A., & Villa, M. (2022). *Análisis legal de la suspensión condicional de la pena*. Recuperado de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3135/3078>
- García, N. (2019). *La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia*. Recuperado de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/2258/2203>

- González, J., & Durán, A. (2021). Parámetros de aplicación del Art. 522, N°. 1 y 2, del Código Orgánico Integral. *Revista Científica Ciencias sociales y políticas*, 35.
- González, M. (2018). *El significado de Constitución. Breve revisión del concepto y de su relevancia a la luz del principalísimo y el garantismo*. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332018000100043
- Guerrero, L., & Morocho, K. (2022). *Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana*. doi: 10.23857/pc.v7i1.3628
- Lafarge, C. (2019). *La figura de la suspensión de la ejecución de la pena en las legislaciones europeas. Especial referencia a la “pena” de probation*. Recuperado de <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/36/707>
- Martín, P. (2018). *El derecho a la libertad personal frente a la «retención» policial con fines de identificación*. Recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/64468>
- Mora , L., & Zamora, A. (2020). *La inadecuada aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva en el Ecuador*. doi: 10.23857/pc.v5i8.1587
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica. (1948). (Registro del 10 de diciembre de 1948).
- Peñaherrera, R. (2022). *La prisión preventiva, aplicabilidad y ejecución en el marco jurídico a partir de la sentencia N°8-20-CN/21 de la corte constitucional*. Recuperado de <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/2010/2898>
- Piñas, L., Castillo, H., Zhinin, J., & Romero, E. (2019). *Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador*. Recuperado de <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1786/1342>
- Rodríguez, D., Pérez, J., & Gárate, J. (2020). *Aplicación del principio de mínima intervención penal y su diferenciación del principio de oportunidad*. doi: 10.35381/cm.v8i2.707
- Rojas, J., Pino, E., Andrade, D., & Silva, Ó. (2021). *La suspensión condicional de la pena*. Recuperado de <https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/2666/2694>
- Sanabria, A. (2020). *Presunción de inocencia en materia de procedimiento administrativo sancionador. Matices y modulaciones*. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362018000300102&script=sci_arttext

- Sánchez, A. (2019). *El principio de igualdad y no discriminación analizada desde la figura de la mujer como sujeto de derechos*. Recuperado de <https://revistas.ecotec.edu.ec/index.php/rnv/article/view/216/175>
- Sánchez, M. (2018). *Elementos de la culpabilidad penal*. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2018-10021300237
- Terán, W. (2020). *La culpabilidad en la teoría del delito*. Recuperado de <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/224/374>
- Universidad de Otavalo. (2021). Guía metodológica para la elaboración de los trabajos de titulación del programa de maestría en derecho penal, mención derecho procesal penal. Imbabura, Ecuador: Universidad de Otavalo.
- Valdez, F. (2019). *La seguridad ciudadana frente al derecho a la defensa en libertad de los procesados*. Revista Recimundo.
- Vásquez, G., & Barrios, A. (2018). Supremacía constitucional: enfoque teórico del conflicto de jerarquía, jurisdicción y competencia. Revista Universidad y Sociedad.
- Villagómez, R., & Acosta, M. (2018). La prueba nueva: Una perspectiva analítica del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador. Recuperado de <http://cienciaytecnologia.uteg.edu.ec/revista/index.php/cienciaytecnologia/article/view/191/277>
- Zamora, J. (2019). *La crisis del sistema de justicia penal en México. Una revisión crítica desde los fundamentos de la política criminal*. Recuperado de <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/331/280>

ANEXO I

Guía de entrevista, que fue aplicada a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, y a los fiscales asignados a la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

Esta guía de entrevista estuvo comprendida por las siguientes preguntas:

1. Considera usted que revocar la suspensión condicional de la pena por haberse iniciado una instrucción por otro delito aun cuando no se ha declarado la culpabilidad vulnera el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia
2. El numeral 10 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que la persona contra la cual se ha dictado una sentencia condenatoria debe dar cumplimiento a ciertas condiciones mientras dura la suspensión condicional de la pena. Dichas condiciones implican: No tener instrucción fiscal por nuevo delito”. Conforme a lo que determina la norma:
3. ¿Estaría de acuerdo con que se derogue el numeral 10 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal?
4. Que implicaciones jurídicas considera usted que se generan si se revoca la suspensión condicional de la pena en razón que el sentenciado tiene una instrucción por un nuevo delito y al concluir la misma se emite un dictamen abstentivo o al llegar a la audiencia de juicio se ratifica el estado de inocencia
5. Considera usted que revocar la suspensión condicional de la pena por tener una instrucción por nuevo delito implica privar de la libertad para investigar
6. Considera usted que derogar al numeral 10 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal ayudaría a descongestionar las cárceles en el Ecuador